



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 099

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-12-002-2021-00132-02

Incidentalista: PEDRO DAVID LABRADOR TORRES

Incidentada: Dra. SONIA ESPERANZA BENÍTEZ Gerente de Indemnizaciones ARL POSITIVA e Ing. JORGE ALBERTO SILVA Vicepresidente Técnico de la misma entidad

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual se sancionó con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y un (1) día de arresto a la Dra. **SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN** Gerente de Indemnizaciones de la ARL POSITIVA y a su superior jerárquico, el ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO, Vicepresidente Técnico de la misma entidad.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión calendada del 16 de noviembre de 2021 dentro del radicado de tutela 2021-00132-00, resolvió:

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna al Señor PEDRO DAVID LABRADOR TORRES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se haga de la presente sentencia, efectúe todos los trámites necesarios y/o gestione y suministre todo lo requerido para la práctica de los siguientes procedimientos “SINOVECTOMÍA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA (Cantidad 1) - SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA (Cantidad 1) SUTURA MENISCALES, SET DE LIGAMENTO CRUZADO PINZAS DE RABO DE COCHINO DE HOMBRO - CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA

ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA (Cantidad 1) SUTURA MENISCALES, SET DE LIGAMENTO CRUZADO, PINZAS DE RABO DE COCHINO DE HOMBRO; REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA (Cantidad 1) SUTURA MENISCALES, SET DE LIGAMENTO CRUZADO, PINZAS DE RABO DECOCHINO DE HOMBRO CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA (Cantidad: 1)”; relacionados con la rodilla derecha del Señor PEDRO DAVID LABRADOR TORRES, y que le fueren ordenados por el médico tratante adscrito a HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEdia IPS S.A.S. en consulta del 16/10/2021; y dentro del término de los quince (15) días siguientes, efectúe la práctica de dichos servicios y/o procedimientos quirúrgicos.

TERCERO: ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que proceda a garantizar y/o prestar de manera integral los servicios médico asistenciales al Señor PEDRO DAVID LABRADOR TORRES por las patologías “CONTUSIÓN DE LA RODILLA, OTROS TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS, TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA, OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA, LESIÓN DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO DE LA RODILLA DERECHA, TRAUMATISMO ROTACIONAL DE LA RODILLA DERECHA, TRANSTORNOS ROTULOFEMORALES, CAMBIOS INTRASUSTANCIALES EN EL CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO EXTERNO DE LA RODILLA DERECHA y BURSITIS INFRAPATELAR DE LA RODILLA DERECHA” que le sean ordenados por el médico tratante, en virtud del principio de la continuidad del tratamiento; conforme a lo analizado en la parte motiva.

(...)”¹.

2. El 21 de marzo de los corrientes, el señor PEDRO DAVID LABRADOR remitió sendos correos electrónicos² a la dirección institucional del Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, haciendo referencia a una orden de cirugía de rodilla. Ante tal panorama, la operadora judicial lo requirió³ para que determinara y soportara cuál era el motivo de incumplimiento denunciado.

3. Mediante correo electrónico, el señor LABRADOR TORRES dio respuesta⁴ al requerimiento efectuado por el Despacho, frente a lo cual mediante auto⁵ del 2 de junio siguiente y con sustento en los elementos de juicio hasta ese momento incorporados, se definió que el trámite incidental no sería referente a un procedimiento quirúrgico, sino a la valoración por especialista en Ortopedia y Traumatología de cuarto nivel ordenada el 30 de mayo de 2023 por el Doctor FREDDY ANTONIO DELGADO CAICEDO, Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología de Help Trauma Salud y Ortopedia IPS SA. En la misma providencia se requirió al ingeniero CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO, para que se pronunciara respecto del cumplimiento tutelar así como del directo responsable de proceder en ese sentido.

4. A través de escritos⁶ aditados del 7 y 8 de junio siguientes, la representante judicial de la ARL POSITIVA emitió el pronunciamiento solicitado judicialmente dentro del trámite

¹ Folios 75-111 expediente digitalizado y unificado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

² Folios 2-30 ibidem.

³ Folios 32-33 ibidem.

⁴ Folios 38-73 ibidem.

⁵ Folios 112-118 ibidem.

⁶ Folios 134-155 y 160-172 ibidem.

incidental.

5. De conformidad con la información allegada, por medio de auto fechado del 8 de junio de los corrientes, la juez instructora determinó aperturar⁷ incidente de desacato en contra de la Dra. **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZÓN** como Gerente de Indemnizaciones de la ARL POSITIVA y del doctor **JORGE ALBERTO SILVA ACERO**, Vicepresidente Técnico de la misma entidad y superior jerárquico de la directa responsable. En la misma providencia reiteró a los incidentados la solicitud de cumplimiento de la orden de tutela.

6. Por considerarlo pertinente, mediante proveído⁸ del 16 de junio siguiente, la falladora decretó pruebas dentro de las diligencias por desacato.

7. La representación judicial de la ARL POSITIVA dio repuesta al requerimiento del despacho mediante escrito del 21 de junio siguiente⁹.

8. En decisión¹⁰ del 23 de junio de 2023, la *a quo* sancionó por desacato a los remisos con multa de un (1) salario mínimo legal vigente y un (1) día de arresto.

3. DECISIÓN SANCIONATORIA¹¹

En primera medida se precisó la transcendencia conceptual y jurídica del incidente de desacato, su trámite y el alcance de las facultades del juez constitucional en la imposición de sanciones por desconocimiento de un fallo de tutela, para lo cual invocó variado precedente jurisprudencial.

Seguidamente abordó el caso concreto, considerando que:

“Desde ya éste Despacho considera pertinente REITERAR al accionante lo indicado por éste Despacho en autos del 02, 08 y 16 de junio de 2023, que a la fecha no le ha sido ordenada cirugía de artroscopia de rodilla derecha; y en el eventual caso de que así fuere, éste Despacho no podría imponerle ni al Especialista Tratante que le ordene la Cirugía mencionada por el accionante; porque quien tiene los conocimientos, y por lo tanto la competencia para ello es el Profesional de la Medicina, y no el Demandante y menos aún éste Despacho Judicial; ni tampoco a la ARL Positiva Compañía de Seguros el lugar en el cual deba practicársele eventualmente dicho procedimiento, en caso de que le fuera ordenado; ya que atentaría con la libertad de escogencia con que cuenta la accionada para elegir las IPS con las que tiene y/o decida celebrar convenios y/o contratación, y la clase de servicios de salud que se prestarán a través de ellas (sic).

(...)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que si bien la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su Apoderada da respuesta a los requerimientos realizados durante el presente trámite incidental, lo cierto es que no se observa en las mismas el efectivo cumplimiento del fallo de tutela en referencia, puesto que, no acredita

⁷Folios 178-188 ibidem.

⁸ Folios 220-223 ibidem.

⁹Folios 237-266 ibidem.

¹⁰Folios 267-291 ibidem.

¹¹ Folios ya citados.

que al Señor Pedro David Labrador Torres a la fecha ya se le garantizó de manera efectiva la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA (VALORACIÓN POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA) // CIRUGÍA DE RODILLA 4TO NIVEL ARTROSCOPIA” ordenada por el Doctor Freddy Antonio Delgado Caicedo, Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología de Help Trauma Salud y Ortopedia IPS S.A.S. a través de consulta externa de fecha 30 de mayo de 2023...

Igualmente, es preciso resaltar que, a pesar de que la consulta con Especialista se encuentra autorizada y programada para el 27 de junio de 2023 a las 07:00 a.m. en la IPS Medical Duarte; información corroborada por el mismo accionante en escritos del 20 y 21 de junio...; lo cierto es que, dicha consulta aún no ha sido practicada; razón por la cual, en éste instante, no es posible para éste Despacho abstenerse de sancionar dentro del presente incidente de desacato, ya que la misma aún no ha ocurrido al momento de ésta decisión; máxime, si tenemos en cuenta que la consulta en comento ya había sido agendada para el pasado 9 de junio, y la misma no se realizó, tal y como se indicó en auto del 16 de junio de 2023 (sic).

(...)

No resulta admisible, bajo el deber de lealtad procesal; que a éstas alturas del trámite incidental la apoderada de la parte incidentada manifieste que otras son las personas encargadas de cumplir el fallo, y precisamente señala al Doctor Charles Rodolfo Bayona Molano, como el responsable; cuando precisamente frente a éste se había hecho el requerimiento previo de que trata el art. 27 del Dto 2591 de 1991; y fue por la propia información de la accionada que se aperturó contra otros distintos; esto es con los Señores Sonia Esperanza y Jorge Alberto; lo cual genera un desgaste de la Administración de Justicia, que no resulta admisible desde ningún punto de vista; y menos aún cuando solicita la desvinculación de los Sres. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ y LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMÍREZ, personas de las cuales nada había informado hasta éste momento, y que por lo tanto no hacen parte de éste trámite incidental”.

Corolario de lo anterior se sancionó por desacato a los convocados con multa equivalente a un (1) salario mínimo y un (1) día de arresto.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Marco jurisprudencial y normativo del incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal constitucional ha sido estricto al establecer que “*las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse*”¹², además que “*la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia*”¹³. Posicionamiento reafirmado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora, tanto por el directo responsable

¹² Corte Constitucional, SU 1158 de 2003

¹³ *Ibidem*.

como por su superior, a quien se le reclama que “(...) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (...)”.

Ante tal panorama, el precedente constitucional¹⁴ enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En la misma sentencia se estableció:

“(...) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...).” (Resalta la Sala)

¹⁴ Corte Constitucional, C-367 de 2014

Ahora bien, en el marco de la consulta de un incidente de desacato, el análisis de la decisión consultada, en esencia versa sobre “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁵.

Igualmente, el juzgador debe verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁶.

3. Caso concreto.

En el trámite incidental se observa que la apoderada especial de la ARL POSITVA, presentó argumentos de cara a la incursión en desacato del fallo¹⁷ de tutela que reconoció en favor del señor PEDRO DAVID LABRADOR TORRES el tratamiento integral por las patologías “*CONTUSIÓN DE LA RODILLA, OTROS TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS, TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO LESION ANTIGUA, OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA, LESIÓN DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO DE LA RODILLA DERECHA, TRAUMATISMO ROTACIONAL DE LA RODILLA DERECHA, TRANSTORNOS ROTULOFEMORALES, CAMBIOS INTRASUSTANCIALES EN EL CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO EXTERNO DE LA RODILLA DERECHA y BURSITIS INFRAPATELAR DE LA RODILLA DERECHA*”.

Así las cosas, previo a la apertura del trámite incidental la apoderada especial de la ARL, en escrito fechado del 7 de junio de la presente anualidad, informó que “*el usuario PEDRO DAVID LABRADOR quien NO CUENTA CON UNA ORDEN MÉDICA PARA UNA ARTROSCOPIA DE RODILLA, vuelve a solicitar como lo viene haciendo desde ya hace varios meses solicita que se le practique esta intervención quirúrgica, no obstante, vale indicar que el galeno de la Clínica Norte indicó en su valoración de fecha 21/03/2023: “no dar aval para intervención quirúrgica” (...). Sin embargo y guardando relación con lo anterior, encontramos que el usuario LABRADOR asistió a consulta por ortopedia el día 30/05/2023 en donde el galeno tratante lo remitió a la especialidad de CONSULTA DE*

¹⁵ Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

¹⁶ *ibídem*.

¹⁷ Folios 75-111 expediente unificado incidente desacato.

PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA // CIRUGÍA DE RODILLA - 4TO NIVEL ARTROSCOPIA (...). Debido a ello, esta Administradora de Riesgos Laborales emitió la autorización No. 38060170 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA - ORTOPEdia DE RODILLA con el proveedor MEDICAL DUARTE ZF SAS en Cúcuta (...) consulta de valoración la cual se encuentra agendada para el día 09/06/2023 a las 16:45 pm en la IPS MEDICAL DUARTE en consulta externa con la Dra. Alexandra Cristancho Ferrer (...)”¹⁸.

Luego de aperturado el incidente de desacato, la representante judicial de la misma entidad, presentó pronunciamiento¹⁹ del 14 de junio siguiente, reiterando la información proporcionada previamente y explicando respecto de la cita por especialista en ortopedia y traumatología agendada para el 9 de junio de 2023, que “*el usuario asistió a las instalaciones de la IPS para que se llevara a cabo esta cita médica, no obstante, esta consulta no se pudo realizar porque la galena al revisar el listado de pacientes por atender indicó que tenía una denuncia por acoso por parte del señor PEDRO DAVID LABRADOR, razón por la cual no puede atender a la accionante (sic) situación que esta Administradora de Riesgos Laborales desconocía y la IPS también. Razón por la cual, con el fin de que el usuario PEDRO DAVID LABRADOR pudiera asistir a la valoración ese mismo día se le indicó que podía ser atendido por el Dr. ERASMOS mismo que es ESPECIALISTA EN ORTOPEdia, no obstante, el usuario LABRADOR se rehusó a ser atendido por él, que solo iba a ser atendido por la Dra. Alexandra Cristancho Ferrer (misma que no lo atenderá por la denuncia de acoso que lleva en contra del accionante) (...). Cabe aclarar que la IPS MEDICAL DUARTE ZF SAS es una Institución Prestadora de Salud de Cuarto nivel, información que se puede corroborar en la página del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS (...). En ese orden de ideas, queda demostrado que esta Administradora de Riesgos Laborales autorizó el servicio médico requerido por el usuario, el mismo iba a ser proporcionado por un galeno ortopedista distinto a la Dra. Alexandra en la IPS Medical Duarte Zf SAS, no obstante, fue el mismo usuario el que rechazó este servicio. Cabe aclarar que no podemos obligar al usuario a tomar un servicio médico, en el entendido que es decisión del usuario aceptar o no las consultas brindadas por esta compañía (...)*”.

Finalmente, en cumplimiento del requerimiento probatorio del despacho instructor y respecto de la consulta médica por especialista que no había podido ser llevada a cabo por las razones antes expuestas, la apoderada judicial de la compañía reseñó que “*Teniendo en cuenta lo presentado se reagenda este servicio médico para el día 27/06/2023 a las*

¹⁸ Folios 134-147 expediente digitalizado y unificado incidente desacato, coincidente con su índice electrónico.

¹⁹ Folios 197-207 ibidem.

07:00am en la Ips Medical Duarte en consulta externa con el Dr. José Luis Hernández Gonzalez”²⁰.

Culminado el trámite incidental con sanción por desacato e inaugurada ante este Tribunal la sede de consulta, la representación judicial de la aseguradora de riesgos laborales el 27 de junio de 2023 allegó solicitud²¹ de revocatoria de sanción, alegando en primer lugar un yerro insaneable por haberse sancionado a quien no estaba en la obligación de cumplir, para seguidamente informar que “*el señor PEDRO DAVID LABRADOR el día de hoy MARTES 27 DE JUNIO DE 2023, ASISTIÓ EXITOSAMENTE a la consulta de valoración por la especialidad de ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, tal y como se evidencia en el siguiente soporte de Historia Clínica de la IPS MEDICAL DUARTE SAS (...) Habiendo determinado la viabilidad de realizar los procedimientos quirúrgicos: PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA (...)*”.

En ese escenario, el despacho sustanciador requirió²² al incidentante, quien confirmó que “*Ese día en la historia clínica del 27 de junio del 2023 en la medical Duarte el especialista programó cirugía de artroscopia rodilla derecha a espera de fecha y hora asignada por parte del proveedor medical Duarte para la cita de anestesiología (...)*”²³.

3.1. En lo que incumbe al estudio de fondo del asunto, vale precisar que del contexto fáctico antes esbozado surge claro que el motivo que cimentó la sanción consultada refiere a la falta de realización de la “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA (VALORACIÓN POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA) // CIRUGÍA DE RODILLA 4TO NIVEL ARTROSCOPIA*”, ordenada el 30 de mayo de 2023 por el médico especialista FREDDY ANTONIO DELGADO de la IPS HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEdia S.A.S., por el “*Diagnóstico principal: M238 – OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA (...) Diagnóstico médico: Ruptura parcial del ligamento cruzado anterior, ruptura longitudinal del cuerno anterior y posterior del menisco lateral, ruptura compleja en pico de loro a nivel del cuerno anterior de menisco medial, hifnitis contusión de médula ósea nivel del condilo femoral medial, edema a nivel de cara anterior de rodilla (...) considero paciente amerita valoración por cirugía de rodilla 4to nivel con artroscopía para valoración y decisión de intervención quirúrgica*”²⁴.

²⁰ Folios 237-244 ibidem.

²¹ Folios 5-14 expediente consulta incidente desacato.

²² Folio 50 ibidem.

²³ Folio 64 ibidem.

²⁴ Folios 6-11 expediente unificado y digitalizado consulta incidente desacato.

Explicó la falladora que “(...) queda claro que al Señor Pedro David Labrador Torres no le fue ordenada cirugía de artroscopia de rodilla derecha; sino valoración por Especialista en Ortopedia y Traumatología de cuarto nivel; la cual ya fue autorizada por la ARL Positiva Compañía de Seguros, tal y como se observa dentro en la autorización No. 38033959 de fecha 31 de mayo de 2023. Ahora, es preciso resaltar que, dicha remisión para valoración por Especialista en Ortopedia y Traumatología de cuarto nivel se ordenó por el diagnóstico de “M238 –OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA”; el cual si bien, no se encuentra expresamente dentro de los diagnósticos referenciados en el fallo de tutela del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para conceder tratamiento integral; lo cierto es que, de la consulta externa del 30 de mayo de 2023 se deduce que dicho diagnóstico proviene del mismo accidente que originó la presente acción constitucional, puesto que, allí quedó consignado que se trata de “Paciente masculino de 46 años con POP de sutura de menisco del 18/12/2021, con adecuada evolución POP. Refiere dolor en región lumbosacra persistente secundarios desde el trauma en RXS no se evidencia lesiones óseas, refiere dolor en rodilla derecha ocasional desde accidente paciente valorado por CX de rodilla quienes consideran no tiene criterio para manejo quirúrgico, paciente acude nuevamente a control de resultado RMN”²⁵.

De manera que es del mismo historial clínico²⁶ del paciente que se desprende que la prescripción médica tachada como inobservada, en efecto no refiere a una intervención quirúrgica sino a una consulta por medicina especializada en cuarto nivel ordenada el 30 de mayo de 2023, por lo que acertó la juez instructora al dirigir su estudio por esa específica senda.

Por su parte, la autorización No. 38060170 del mencionado servicio, confirma que el mismo sí se halla dentro de los diagnósticos que fueron amparados por la sentencia de tutela que hoy nos ocupa, ello, al consignar que: “INFORMACIÓN DEL SINIESTRO (...) Diagnósticos (...) Descripción: CONTUSIÓN DE LA RODILLA,(...) OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS (...) TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA (...) OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (...) ESGUINCE Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA (...) SERVICIOS AUTORIZADOS (...) Descripción: Consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología (...) Motivo de autorización: Se autorizó consulta de primera vez por medicina especializada ortopedia de rodilla para definir manejo derivado de consulta de ortopedia fecha 30 de mayo de 2023 (...)”²⁷. (Subrayas de la Sala).

²⁵ Folios 112-118 expediente unificado y digitalizado incidente desacato.

²⁶ Folios 6-11 expediente unificado y digitalizado consulta incidente desacato.

²⁷ Folios 152 ibidem.

Ahora bien, de cara a la responsabilidad subjetiva considera esta Sala que la historia clínica²⁸ del 29 de junio de 2023 correspondiente a la consulta con el médico traumatólogo y ortopedista, doctor JOSÉ LUIS HERNANDEZ GÓNZALEZ de la Clínica Medical Duarte S.A.S. y el informe que en esta misma instancia rindió el señor LABRADOR TORRES, sirven para demostrar que para esa data, tal como había sido ordenado desde el 30 de mayo de 2023 por el médico tratante de la IPS HELP TRAUMA, se surtió exitosamente consulta por especialista en ortopedia y traumatología en una entidad de cuarto nivel, superándose así el motivo de incumplimiento generador de sanción.

En tal sentido, precisa el alto Tribunal Constitucional que:

“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (...)”²⁹.

En el evento que se examina, se adelantó todo el trámite incidental culminado con la imposición de sanción, sin embargo, en sede consulta se verificó el acatamiento de la orden de tutela para evitar así la materialización de la multa o el arresto; posibilidad que a merced del precedente constitucional precitado resulta totalmente aceptable, por haberse alcanzado el fin esencial de dicha medida jurídica, esto es, persuadir a la entidad convocada de dar cumplimiento al fallo censurado.

De lo anterior se colige que a la fecha en el presente caso no se configura un desacato susceptible de ser castigado, pues aunque inicialmente la incidentada pudo haber desatendido la decisión del fallador constitucional en lo que fue materia del presente trámite, lo cierto es que las actuaciones desarrolladas (en concreto la realización de la consulta especializada por ortopedia y traumatología en una entidad de 4to nivel) dejan sin asidero jurídico la decisión que

²⁸ Folios 19-28 expediente consulta incidente desacato.

²⁹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018.

hoy se revisa; situación que se insiste, bajo la égida del precedente constitucional precitado y en atención a los fines del desacato, descartan la posibilidad de viabilizar una sanción y reviste imperioso proceder con la revocatoria de la decisión que así lo dispuso.

Finalmente, vale anotar que la realización del procedimiento quirúrgico “*CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA*”³⁰ y demás servicios dispuestos en la reciente valoración por especialista del 29 de junio de los corrientes, así como la denuncia de un presunto incumplimiento del servicio de transporte que hiciera novedosamente el incidentante ante esta Corporación³¹, se postulan como aspectos que escapan del alcance de esta judicatura en sede de consulta, como quiera que no se ha surtido el debate pertinente ante el juez que emitió la decisión de tutela primigenia, tal como lo demanda el ordenamiento jurídico aplicable a este tipo de trámites. En ese entendido, se insta a la falladora de primer nivel para que en virtud de la competencia que conserva y le asiste para obtener el cumplimiento objetivo del amparo concedido, de oficio (sí considera que hay mérito para ello con sustento en la información recientemente recaudada en esta instancia) o a petición de parte, verifique mediante las medidas que considere pertinentes la materialización de la decisión de tutela que nos ocupa.

3.2. Respecto de la solicitud de desvinculación del doctor JORGE ALBERTO SILVA, de quien se dice no ostenta la calidad de VICEPRESIDENTE TÉCNICO de la ARL POSITIVA, resulta inocua determinación en esa dirección, toda vez que ante la revocatoria apuntalada en la presente providencia se dejan sin efecto las sanciones impuestas en instancia previa, apartando la responsabilidad subjetiva que frente a la misma le fuera endilgada a sus destinatarios.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato impuesta el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona a la Dra. **SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN** Gerente de Indemnizaciones de la ARL POSITIVA; y a su superior jerárquico Doctor **JORGE ALBERTO SILVA ACERO** como vicepresidente Técnico de la misma entidad.

³⁰ Folios 19-28 expediente consulta incidente desacato.

³¹ Folio 120 ibidem.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cdacc72a8845918afaeb4c3b5710818d20a89d104f990610bc8ae1064519fb**

Documento generado en 11/07/2023 05:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**